EJECUTIVA REGIONAL Nº 484 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 26 FEB 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4810072-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **MODESTO MARCIANO MUÑOZ MURGA,** contra la ResoluciónGerencial Regional Ficta que deniega su petitorio sobre reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, retroactivamente al 1 de febrero de 1991, más pago de la continua, devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto del 2018, don **MODESTO MARCIANO MUÑOZ MURGA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clase y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, con fecha 16 de octubre del 2018, don **MODESTO MARCIANO MUÑOZ MURGA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante **INFORME N° 502-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER**, de fecha 7 de noviembre del 2018, suscrito por el CPC José Luis Aguilar Pereda, Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, cuyo asunto es: Recurso de Apelación a la Resolución Ficta, dirigido al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia de Educación, cuya conclusión es: a don **MODESTO MARCIANO MUÑOZ MURGA,** para que se eleve al Gobierno Regional a fin de que continúe el tramite establecido en la Ley N° 27444;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: en aplicación del silencio administrativo negativo interpongo Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega mi solicitud de 28 de agosto del 2018 sobre Reajuste y Pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más interese legales, expresado su derecho e indica la parte legal aplicable en el caso de lo solicitado;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total, más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto del Artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les

fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° ***precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo***; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N$^{os.}$ 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo Nº 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847";

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847;

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Así, como se repite, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes. Por lo que no le corresponde a don **MODESTO MARCIANO MUÑOZ MURGA**,

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que éste ya percibe la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto;

Que, se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el parágrafo 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 042-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORIA JURIDICA

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **MODESTO MARCIANO MUÑOZ MURGA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo**,** sobre reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, retroactivamente al 1 de febrero de 1991, más pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGION REPUBLICA DEL PERU GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL